

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 DE MARZO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 DE MARZO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	E1559005	CENEN DE JESUS CANO AGUDELO identificado con C.C. 15.250.374	VSC No. 000218	24/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO DEL ARTÍCULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No E1559005	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera.	SI	ANM	10



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000218 del 24 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO DEL ARTÍCULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No E1559005”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 3971 del 30 de agosto del 1995, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2004, la Gobernación de Antioquia otorgó **Licencia Especial de Explotación No 1559** (Expediente **E1559005**), a los señores **JAIME ARTURO ZULUAGA CANO, CENEN DE JESÚS CANO AGUDELO y SAÚL ANTONIO CANO MEJÍA**, con el objeto de explotar económicamente una cantera de materiales de construcción denominada “Sinifaná”, en un área de 9,992 hectáreas y en jurisdicción del municipio de Caldas, departamento de Antioquia.

A través de la Resolución 423 del 5 de agosto de 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de junio de 2005, se modificó la Resolución 3971 del 30 de agosto del 1995, en cuanto los nombres de los titulares y la alinderación del título minero.

En virtud de la Resolución No. 0099146 del 7 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2010, la Gobernación de Antioquia modificó el término de duración de la licencia especial de explotación número **E1559005**, declarando que su vigencia iría hasta el 28 de octubre de 2011.

Por medio de escrito fechado el 12 de julio de 2011, los titulares mineros solicitaron la prórroga de la licencia especial de explotación, y, adicionalmente, requirieron se analizara la viabilidad para suscribir contrato de concesión.

En respuesta a la solicitud mencionada en el párrafo anterior, la Gobernación de Antioquia expidió la Resolución No. 029860 del 9 de noviembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2012, a través de la cual se prorrogó por cinco años el término de la licencia especial de explotación **E1559005**, cuya vigencia se extendería hasta el 29 de octubre de 2016. Adicionalmente, en el artículo tercero del mencionado acto administrativo se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que para la conversión del título a contrato de concesión minera regulado por la Ley 685 de 2001, los titulares deberán presentar a esta delegada, para su aprobación previa, un Programa de Trabajos y Obras-PTO-en los términos del artículo 84 de la ley antes citada. Una vez aprobado el mismo, se establecerán las condiciones técnicas para contratación.”

EL 31 de octubre de 2016, a través de escrito con radicado 2016-5-6802, los titulares mineros solicitaron una prórroga para la presentación del Plan de Trabajos y Obras-PTO-con el fin de acogerse al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

El 28 de abril del año 2017, a través de escrito con radicado 2017-5-2677, los titulares mineros allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO-y solicitaron a la autoridad minera acogimiento al derecho de preferencia previsto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. Con base en lo anterior, la autoridad minera delegada expidió el Auto número 2019080004242 del 4 de julio de 2019, por medio del cual requirió a los titulares mineros,

so pena de declarar desistido el trámite de conversión a contrato de concesión, para que realizaran ajustes el Programa de Trabajos y Obras presentado.

Posteriormente, y luego de varios ajustes requeridos al Programa de Trabajos Obras presentado por los titulares mineros, se profirió la Resolución 2023060064486 del 8 de junio de 2023 modificada por la Resolución 2023060088069 del 6 de septiembre de 2023, por medio de la cual se aprobó el documento técnico. No obstante, esta aprobación se realizó como una actualización al Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, para un periodo de cinco años más.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Consideraciones sobre la aplicación del derecho de preferencia previsto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 en las licencias especiales de explotación del artículo 111 del mismo decreto.

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 de la Licencia Especial de Explotación con placa E1559005, presentada por el titular mediante el radicado No. 2017-5-2677 del 28 de abril de 2017, es importante explicar la naturaleza de las licencias especiales de explotación como a continuación se describe.

En primer lugar, debe mencionarse que el título minero objeto de estudio fue otorgado en vigencia y bajo las disposiciones del Decreto 2655 de 1988 reglamentado por el Decreto 2462 de 1989. Al respecto, es importante recordar que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas actual), dispuso en el artículo 14 que *“Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. (...)”*. Por su parte el artículo 350 del mismo cuerpo normativo dispuso que *“Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”*

Ahora bien, las licencias especiales de materiales de construcción fueron consagradas en el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988, así:

“Sistema de explotación. La explotación de materiales de construcción por cantera o de arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación”

Dicho artículo fue reglamentado mediante el Decreto 2462 de 1989, que en punto de las licencias especiales de explotación consagraba lo siguiente:

“Artículo 8º. Las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta licencia se hará en un formulario simplificado preparado por el Ministerio de Minas y Energía y cubrirá un área máxima de diez (10) hectáreas. Deberá agregarse a la correspondiente solicitud, el proyecto de trabajos e inversiones, en formulario también simplificado.

Artículo 9º. La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

Artículo 10. En el otorgamiento de la licencia especial, se preferirá a los propietarios de los terrenos de ubicación de los materiales de construcción. Esta preferencia sólo tendrá lugar en relación con el área de la solicitud que esté comprendida dentro de los linderos de tales terrenos. Para la efectividad de esta preferencia se procederá así:

a) Si el solicitante es el dueño de los terrenos, deberá agregar copia auténtica de su título de propiedad, con su correspondiente registro;

b) Si el solicitante no fuere el dueño del terreno se notificará a éste personalmente o por edicto, en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 311 del Código de Minas para que en el término de quince (15)

días, haga valer la preferencia, presentando su solicitud de licencia especial. Vencido este término sin haber hecho tal presentación, se continuará con el solicitante inicial.

Artículo 11. *Si el área de la solicitud de licencia especial estuviere total o parcialmente dentro del perímetro urbano de una ciudad o población, el interesado pedirá a la alcaldía, para agregarlo, concepto favorable sobre la explotación y una constancia de estar dicha área fuera de las zonas declaradas como residenciales.”*

De lo anterior se colige, que las licencias especiales de Explotación tienen una regulación específica en el Código de Minas anterior, y que se expedían específicamente para proyectos de pequeña minería que explotaran materiales de construcción con un trámite simplificado. Dicho lo anterior, y con el fin de resolver la solicitud de los titulares mineros, resulta indispensable determinar si a las licencias especiales de explotación le son aplicables las disposiciones para ejercer el derecho de preferencia previsto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. Para ello, se debe acudir a la literalidad de la norma en cuestión que define lo siguiente:

Art. 46. Plazo de la licencia de explotación. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.* (Subrayas por fuera del texto original)

Como puede observarse, el artículo 46 anteriormente citado hace referencia a la licencia de explotación regulada en el capítulo IV del Decreto 2655 de 1988 más no a la licencia especial de explotación del artículo 111. De hecho, y como claramente emerge del análisis normativo, el término de las licencias de explotación es de 10 años prorrogable por un término igual o para suscribir contrato de concesión bajo la modalidad de derecho de preferencia si asó lo solicita el interesado, si dicha petición se elevaba con dos meses de anticipación, pero solamente aplica para las Licencias de Explotación, mientras que el término de las Licencias Especiales de Explotación es de 5 años, el cual puede prorrogarse de forma indefinida, según el citado artículo 9° del Decreto 2462 de 1989, pero el interesado debe peticionar su prórroga dos meses antes del vencimiento. Situación expuesta y aclarada, que permite concluir que los procedimientos de la Licencia Especial de Explotación no son los mismos procedimientos de la Licencia de Explotación.

Conforme con lo anterior, para el caso particular de la Licencia Especial de Explotación No. E1559005, no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, reglamentado en el Decreto 2462 de 1989, toda vez que dichos compilados normativos no previeron la posibilidad de que las licencias especiales ejercieran dicha prerrogativa.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a rechazar la solicitud de derecho de preferencia consagrada en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 presentada con el radicado No. 2017-5-2677 del 28 de abril de 2017, para la Licencia Especial de Explotación No. E1559005.

Por otro lado, como se narró en los antecedentes del presente acto administrativo, la licencia especial que es objeto de estudio por esta Autoridad minera fue prorrogada en diversas ocasiones hasta el día 29 de octubre de 2016 según la Resolución número 029860 del 9 de noviembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2012. Esto quiere decir que dicho título minero perdió vigencia el 29 de octubre de 2016 y por tanto debe declararse su terminación, ya que el titular minero no solicitó su prórroga dos meses antes de su vencimiento, conforme lo evidenciado en el expediente del título minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, presentado mediante radicado No. 2017-5-2677 del 28 de abril de 2017, para la Licencia Especial de Explotación No E1559005, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la licencia especial de explotación No E1559005, concedida a los señores **JAIME ARTURO ZULUAGA CANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 15258496, **CENEN DE JESUS CANO AGUDELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 15250374 y **SAUL ANTONIO CANO MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 15251338, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No E1559005, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-Corantioquia, a la Alcaldía del Municipio de Caldas, Departamento de Antioquia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Licencia Especial de Explotación para Materiales de Construcción No **E1559005** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

Artículo QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JAIME ARTURO ZULUAGA CANO, CENEN DE JESÚS CANO AGUDELO y SAÚL ANTONIO CANO MEJÍA**, en su condición de titulares de la Licencia Especial de Explotación No **E1559005**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.24 15:59:38 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nicolás Arango García, Abogado PAR Medellín
Filtró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM